



| | |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso | DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO |
| Demandante | Laila Zobeyda González Castillo y José agosto Castro Cardona |
| Radicación | 50001 31 10 003 2020 00162 00 |
| Asunto | Sentencia anticipada |
| Fecha de la providencia | Ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) |

Procede el despacho a proferir sentencia con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los señores Laila Zobeyda González Castillo y José Augusto Castro Cardona, contrajeron matrimonio el 15 de junio de 2006 en la Notaría Setenta de Bogotá y registrado en el indicativo serial número 04989660.

Dentro del matrimonio procreó a los menores Juan David Castro González y Gireth Castro González, sobre los cuales los cónyuges establecieron el acuerdo del ejercicio de los derechos y obligaciones de cada uno.

Los cónyuges manifiestan, que es su libre voluntad y mediante mutuo consentimiento obtener la declaratoria de divorcio.

Solicitaron que mediante sentencia se decrete:

- El divorcio por mutuo acuerdo entre los esposos Layla Zobeida González Castillo y José Augusto Castro Cardona.
- Que sea disuelta la sociedad conyugal.
- Que se apruebe el acuerdo al que llegaron los cónyuges.
- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del estado civil.

Se tienen como pruebas:

Documentales:

- * Fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio de los esposos (Pág. 6).
- * Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Layla Zobeyda González Castillo (pág. 7 y 8).
- * Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Jose Augusto Castro Cardona (Pág. 9 y 10).
- * Fotocopia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los menores Juan David Castro González y Gireth Juliana Castro González (pág. 11 y 12)

CONSIDERACIONES:

El artículo 154 del Código Civil en su numeral 9º consagra como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Con el trámite de divorcio por mutuo consentimiento, se ha logrado subsanar una serie de problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, pues el amor, afecto, comprensión e intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión ahora han desaparecido, sin que por otra parte existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja, por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar; y por ello, el divorcio por la causal aquí anunciada es considerada como el instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la anterior es la causal invocada, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-litem no se vislumbra, sin que el ministerio público se haya opuesto a ello.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, con fundamento en los Nrales 1º y 2º del art. 278 del CGP, se procederá a emitir fallo anticipado dentro de la presente actuación, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia** del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores **Laila Zobeyda González Castillo y José Augusto Castro Cardona**, el 15 de junio de 2006 en la Notaría Setenta de Bogotá y registrado en el indicativo serial número 04989660.

SEGUNDO. Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación.

TERCERO. Se ordena el registro de esta sentencia en el folio civil de matrimonio y los de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO. Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes respecto de los gastos de subsistencia mutua correrán por cuenta de cada uno; asimismo, las obligaciones, custodia, cuidado y visitas respecto de los menores Juan David Castro González y Gireth Juliana Castro González ante la Defensoría del Pueblo Regional Meta.

SÉXTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 62 del 09/10/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria